

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00414-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO ZULUAGA RODRIGUEZ
DEMANDADO: AMILKAR ACOSTA, ANA TULIA LOPEZ SANTOS, ALFONSO DIAZ ESPINOSA Y JEIMMY ESCORCIA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00414-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2021.

SALUDLLINASMERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: ANDO ANTONIO ZULUAGA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra AMILKAR ACOSTA, ANA TULIA LOPEZ SANTOS, ALFONSO DIAZ ESPINOSA Y JEIMMY ESCORCIA., para que se les ordene a pagar la suma de \$12.000.000,00 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en dos LETRAS DE CAMBIO, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

No obstante, el despacho habrá de negar librar mandamiento de pago, pues de las mencionadas letras de cambio no se deriva el carácter claro, expreso y exigible de las obligaciones que se pretenden ejecutar a través del presente proceso, dado que se encuentran en blanco, sin que de

ella se pueda establecer el monto pactado, y la exigibilidad de dicho monto, como también de los intereses reclamados

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1- No librar mandamiento de pago en el presente asunto, por las razones expuesta en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb27be0b49bc0cc12ffc4c8bcf4c438a98863a7d1c0b96a20c34d9e843c6ec1f

Documento generado en 26/07/2021 04:50:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>